



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03670-2010-PHC/TC
APURÍMAC
FLORENTINO ARONI ESTRADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Aroni Estrada contra la resolución de la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 463, su fecha 16 de agosto de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de mayo de 2010, los recurrentes don Florentino Aroni Estrada, Emeterio Estrada Escalante, Marcos Estrada Palomino, Martha Marcosa Fundia Izquierdo y Plácida Torres Damián interponen demanda de hábeas corpus contra el titular del Tercer Juzgado Penal de Abancay, don Julio Chacón Chávez, contra el señor Juan Manuel Pichihua Torres y los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Abancay, señores Salazar Oré, Hernández Sotelo y Ascue Humpiri, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 122, de fecha 15 de enero de 2008, en el extremo que resuelve corregir el auto de apertura de instrucción indicando que la correcta adecuación de los tipos penales instruidos son los delitos de usurpación agravada y daño agravado (Expediente N.º 2004-00344). Se alega vulneración a los derechos a la libertad individual, de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Al respecto, afirman que la resolución judicial cuestionada es nula de pleno derecho ya que consideran que aquella ha ampliado a otro delito el proceso penal que se les sigue por el delito de usurpación. Agregan que también son nulas de pleno derecho las resoluciones que declararon y confirmaron la improcedencia de su pedido de nulidad [del acto] deducido contra la Resolución N.º 122.

2. Que las instancias precedentes declaran improcedente la demanda considerando que no se presenta la firmeza de lo cuestionado por cuanto en el proceso penal está pendiente la emisión de la sentencia y que por tanto en dicha instancia se debe hacer prevalecer los derechos de defensa y al debido proceso. Consecuentemente, mediante escrito de fecha 1 de setiembre de 2010, don Florentino Aroni Estrada interpone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03670-2010-PHC/TC
APURÍMAC
FLORENTINO ARONI ESTRADA

recurso de agravio constitucional, el cual es concedido mediante auto de fecha 2 de setiembre de 2010 y elevado a este Tribunal Constitucional.

3. Que el artículo 200º, inciso 1), la Constitución establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el Hecho considerado inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, en una afectación a los derechos constitucionales conexos. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que: *“no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

4. Que en el presente caso, la resolución judicial cuestionada —que resuelve corregir la adecuación de los tipos penales imputados al recurrente— (fojas 277) *en sí misma* no agravia el derecho a la libertad individual toda vez que no impone ni determina medida coercitiva de la libertad personal alguna que exija un análisis del fondo. Lo mismo ocurre respecto a las resoluciones judiciales que declararon la improcedencia del pedido de nulidad del acto deducido contra la aludida Resolución N.º 122, pues aun cuando es posible el examen de la constitucionalidad que reviste la motivación en abstracto de dichas resoluciones, su falta de incidencia negativa y concreta en el derecho a la libertad individual comporta la improcedencia de la demanda vía el hábeas corpus.

En cuanto a ello se debe indicar que el hecho de que en el proceso penal se haya dictado una medida restrictiva de la libertad individual no comporta, per se, la procedencia del hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial o fiscal, pues el hábeas corpus se encuentra habilitado contra los actos u omisiones que incidan de manera directa y negativa en el derecho a la libertad individual o que la afectación a sus derechos conexos redunde en un agravio a la libertad personal (V.gr. para cuestionar la constitucionalidad del mandato de detención provisional o de prisión preventiva, de la sentencia condenatoria [*pronunciamientos judiciales firmes*], de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03670-2010-PHC/TC
APURÍMAC
FLORENTINO ARONI ESTRADA

disposición fiscal de la conducción compulsiva del imputado, testigo, perito etc. al proceso, y al derecho a la excarcelación de un interno cuya libertad haya sido declarada por el Juez, entre otros supuestos que inciden en el derecho materia de tutela del hábeas corpus).

5. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del actor.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR CÉSAR ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR